

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**502** *DECRETO 3518/1974, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 668/1974, de 14 de marzo, de regulación de la campaña de carnes 1974/1975.*

La necesidad de actuar con eficacia y agilidad en las intervenciones de compra de carne de añejo de producción nacional y las limitaciones existentes de la capacidad de almacenamiento frigorífico, aconsejan la adecuada renovación de las existencias mediante su oportuna rotación.

A estos efectos, es necesario complementar lo dispuesto en los artículos catorce y veintidós del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El artículo catorce del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, queda redactado en la forma siguiente:

«Cuando el precio de referencia se sitúe por debajo del nivel de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá realizar compras en régimen de garantía a los precios que se establecen en el presente Decreto. Cuando a juicio del Gobierno, por necesidades de constitución de reservas o defensa de la cabaña, se entienda necesario, podrá el F. O. R. P. P. A. realizar compras por encima del precio de garantía sin sobrepasar en ningún caso el precio de intervención inferior en las cantidades autorizadas por el Gobierno.»

**Artículo segundo.**—Al artículo veinticuatro del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de regulación de campaña de carnes mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, se le añadirá un segundo párrafo redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—Cuando se den los supuestos establecidos en el artículo catorce y se adopten las medidas indicadas, de acuerdo con las capacidades de almacenamiento de las cámaras frigoríficas, las necesidades de compra de nuevos añejos y la conveniencia de renovar las reservas, se podrá establecer la necesaria rotación de las mismas mediante acuerdo que autorice a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes las operaciones pertinentes para dar salida a la carne congelada en la cantidad que sea autorizada por el Gobierno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**503** *DECRETO 3519/1974, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 2256/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1975-76 a 1977-78.*

El Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas azucareras, limita el principio de la libertad de contratación de remolacha a nivel de zona. Las circunstancias actuales de la producción remolachera aconsejan eliminar la restricción y extender la libertad de contratación a todo el territorio nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se modifica el punto tres del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas azucareras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho que quedará redactado en la forma siguiente:

«La contratación de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar será libre en todo el territorio nacional y se efectuará por toneladas según el modelo oficial de contrato que se incluye como anejo.

Las obligaciones contractuales recíprocas entre los cultivadores y las fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de la remolacha y de la caña, se regularán por las normas del presente Decreto y de los complementarios de cada campaña, por las Condiciones Generales de Contratación, por los Reglamentos de Recepción y Análisis de Remolacha y Caña, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que puedan formalizarse entre los sectores privados, una vez homologados por la Administración.

En caso de cierre de una fábrica de azúcar, la empresa originaria o la que se subrogue en la titularidad del negocio deberá asegurar la continuidad de la contratación con sus cultivadores habituales y el normal funcionamiento de los equipos mecanizados de recepción, toma de muestras y análisis de que disponga. Dichas obligaciones subsistirán en tanto el volumen de materia prima recibida no descendá, durante tres años consecutivos, por debajo del sesenta por ciento del promedio de la recepción en el trienio anterior a la fecha de cierre, ni a menos de cuarenta mil toneladas métricas de remolacha o diez mil de caña de azúcar en la campaña.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**504** *DECRETO 3520/1974, de 20 de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras 1975-1976, 1976-1977 y 1977-1978.*

Para conseguir una mejor sistematización en la regulación de los sucesivos años lecheros -cuya complejidad es consecuencia de la dificultad de lograr el adecuado equilibrio en el sector lácteo, en el que deben armonizarse y defenderse los legítimos intereses de consumidores, ganaderos, industriales y comerciantes— se ha considerado oportuno determinar en el presente Decreto, cuya vigencia será de tres años, lo referente a aquellas materias que, habiendo figurado anteriormente en los Decretos anuales de regulación de campaña, tengan un carácter de mayor permanencia que así lo aconseje y a ciertos aspectos, relativos a los precios de la leche, que aparecían fijados en el texto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas. Las materias cuyo período de vigencia no es conveniente sea superior a un año se establecerán a través de Decretos anuales de normas complementarias de campaña.

Con relación a la estructuración de los precios, la experiencia acumulada hace aconsejable el mantenimiento de una prudente oscilación de los de compra en origen, para facilitar una mejor adaptación entre oferta y demanda. A estos efectos, se conserva el escalonamiento de precios mínimo, indicativo y de intervención superior. Sin embargo, se ha considerado procedente la supresión de las zonas en que, a efectos del precio de compra de la leche, se había dividido España, pero cuantificando, en cambio, unos factores de transporte interprovincial, cuya incorporación a los precios de venta de las leches líquidas envasadas permitirá, en todo caso, el normal abastecimiento de las provincias deficitarias en leche. Las industrias deberán abonar a los ganaderos, como complemento de los precios establecidos con carácter general, los factores de transporte, correspondientes a la provincia de que se trate, como condición necesaria para efectuar importaciones.

Se instrumenta, también, la determinación mensual de un precio testigo que, al tiempo que permite tener un conocimiento